

200. Las propias reglas regirán en las faltas temporales ó absolutas del fiscal, las cuales se suplirán por los magistrados suplentes, segun el orden de su nombramiento.

201. Las visitas semanarias de cárceles se harán por un ministro turnando generalmente todos los propietarios, y los suplentes, cuando ocupen el lugar de aquellos, desde el ménos antiguo, con asistencia del fiscal; y en ellas se reconocerán todos los reos, informándose del trato que se les dá; si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó están incomunicados, no estando así prevenido; dictando sobre esto las providencias conducentes, como tambien para el pronto despacho de sus causas; entendiéndose que si hubiere ocurrencias de mayor entidad, se dé cuenta á la sala plena; así como de las providencias momentáneas que sea indispensable dictar en aquel acto.

202. A estas visitas asistirán los dos jueces letrados, los alcaldes constitucionales, los defensores de pobres, y uno de los secretarios del Supremo Tribunal de Justicia: fuera de la Capital harán las visitas semanarias los jueces de primera instancias y alcaldes constitucionales donde no hubiere estos.

203. Las visitas generales de cárceles se practicarán en la Capital, por el Tribunal pleno con asistencia de los individuos de que habla el artículo anterior, y de la comision del E. Ayuntamiento encargada de la comida de presos. Fuera de la Capital, se harán dichas visitas por los jueces de primera instancia, con una comision del Ayuntamiento de la respectiva cabecera, y por los alcaldes constitucionales de los demas municipios.

204. Los jueces de primera instancia remitirán al gobierno por conducto del Tribunal, cada ocho dias, un estado de las causas criminales concluidas en la semana, con especificacion de las comenzadas y pendientes, para que se imprima; y cada mes harán lo mismo cada una de las salas con igual objeto, y comprensivo tambien de los negocios civiles.

205. Los asuntos que actualmente se hallen pendientes en los Tribunales del Estado, se terminarán segun esta ley, en lo relativo á jurisdiccion y sustanciacion.

206. Los negocios que á la publicacion de esta ley se hallen pendientes en los Tribunales de minería y comercio, se remitirán al Supremo Tribunal para que los distribuya entre los jueces correspondientes, quienes los terminarán con arreglo á esta misma ley.

207. Quedan sustituidas por esta ley, y derogadas, la número 44 de la 5ª Legislatura constitucional; la 48 de la 6ª; las 22 y 24 de la actual, y todas las que se opongan á la presente; y vigente la 7ª de la primera Legislatura tambien en lo que no se oponga.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º Al siguiente dia de publicada esta ley el Supremo Tribunal de Justicia quedará organizado con arreglo á ella misma.

2º Inmediatamente expedirá dicho Tribunal las convocatorias correspondientes para la provision en propiedad de las judicaturas de letras, en los Partidos donde no hubiere jueces propietarios.

3º Desde la publicacion de esta ley, hasta que se haga el nombramiento de jueces letrados, los que ac-

tualmente desempeñan dicho encargo, solo ejercerán jurisdicción en el Partido respectivo: en los demas Partidos desempeñarán como jueces de primera instancia los alcaldes constitucionales, consultando sus dudas con el juez letrado mas inmediato.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular, cumplir y obedecer.—San Luis Potosí, Julio 15 de 1852.—RAMON ADAME, presidente.—LUIS G. JARA, diputado secretario.—JOSE MARIA FERNANDEZ RINCON, diputado secretario.

Por tanto, ordeno se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar; y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

San Luis Potosí, Julio 21 de 1852,

JULIAN DE LOS REYES,

LUIS GUZMAN,
secretario.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1.º Al siguiente día de publicada esta ley el Tribunal de Justicia quedará organizado con arreglo á ella misma.
2.º Inmediatamente expedido dicho Tribunal las convocatorias correspondientes para la provision en propiedad de las judicaturas de letras, en los Partidos donde no hubiere jueces propietarios.
3.º Desde la publicación de esta ley, hasta que se haya el nombramiento de jueces letrados, los que se-

LEY

PARA

EL ENJUICIAMIENTO POR JURADOS

EN LA

CAPITAL DEL ESTADO.



SAN LUIS POTOSI.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,

A CARGO DE JESUS A. SIERRA.

1873.